

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte, á la calle de la Revilla, n. 14.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

El Sr. General 2.º Cabo de la Capitanía general de Castilla la Vieja, con fecha 15 del actual, se ha servido adoptar las medidas que subsiguen, y tienen por objeto asegurar la paz y tranquilidad de los pueblos, y evitar la sorpresa de ellos en las incursiones que puedan hacer las ordas rebeldes, dar toda especie de confianza á los amantes del Gobierno de nuestra inocente REINA, y poner á cubierto á la Milicia Urbana de todo ataque que de improviso se intentase sobre ellos.

»Las incursiones que rápidamente egecutan los enemigos del orden, capitaneados por los cabecillas Merino, Villalobos, Lucio y otros en varios pueblos de esta Provincia, obligan á que estos mismos pueblos tomen medidas de seguridad propia y evitar que sorprendidos el corto número de leales Urbanos en algunos pueblos, sean víctimas de la ferocidad enemiga y pasen sus armas á manos rebeldes y traidoras. Al efecto ordeno: que por principio general de su defensa cierren los pueblos las entradas de antemano, si fuere posible, y sin esperar el acto preciso de la invasion; pero si esta medida fuese impracticable por el local, se procederá á la reunion de los Milicianos Urbanos para defenderse del ataque en alguno de los edificios mas sólidos y de situacion mas ventajosa y á propósito, como son Convento, Iglesia ú otro fuerte, y para mayor precaucion encerrarán tambien en él, durante el ataque las personas mas marcadas de desafectas al legítimo Gobierno de la REINA nuestra Señora sin consideraciones de clases, caracter ni gerarquías; pues que en el mero hecho de avistarse la faccion á un pueblo, se considera éste en estado de guerra, y por consiguiente

tomará el mando el Comandante de las armas, donde le hubiere, ó el de la Milicia Urbana á su falta. Si durante la defensa fueren quemadas las casas de los beneméritos Urbanos se les dará lugar, rechazada la faccion, para que vivan en las de aquellos desafectos hasta que la ley decida el modo de resarcir los daños y perjuicios que les causare su honrado patriotismo. Los pueblos mas cercanos al atacado avisarán la novedad al Corregidor ó Comandante de armas del Partido, sin pérdida de momento, y éste reunirá los Urbanos de todo él para socorrer al pueblo invadido, dando con la mayor celeridad avisos al Gefe militar de la Provincia para que con fuerza armada acuda á batir la faccion: y por último deben contar los pueblos con que la seguridad y buena custodia de los puentes y vados, es muy interesante para librarse de las correrías de las facciones; y por lo tanto dedicarán su atencion á estos puntos en momentos de incursion para que impidiendo á los facciosos los puntos de huida, puedan ser cogidos y aniquilados cual conviene para el reposo y tranquilidad pública, salud de la patria y seguridad del Trono de nuestra inocente REINA y Señora Doña ISABEL II (que Dios guarde.) = Las disposiciones anteriores se insertarán en el Boletín de la Provincia para que llegue á noticia de todos los pueblos. Valladolid 7 de Febrero de 1835. = El General 2.º Cabo en Comision, José Rich.»

Al publicar estas disposiciones es de mi deber inculcar su observancia, y el mas pequeño disimulo ú omision en tan importante servicio, será considerado como una grave falta, y como tal castigada. Dios guarde á VV. muchos años. Leon 22 de Febrero de 1835. = Jacinto Manrique. = Señores Subdelegados de Policía y demas encargados de ella en todos los pueblos de esta Provincia.

Habiéndose notado con demasiada frecuencia que algunos sujetos enemigos del Gobierno de S. M. se dirigen á las Provincias sublevadas, con el objeto de incorporarse en las filas de los Re-veldes y que para poder verificarlo con toda seguridad, obtienen antes, en sus respectivos pueblos el competente pasaporte, sin otra fianza que la carta de seguridad, he resuelto dictar las medidas siguientes, que deberán observarse mientras dure la guerra en dichas Provincias.

1.^a Ningun Alcalde encargado de Policia de los pueblos podrá expedir pasaporte á ningun vecino de los mismos, para ninguna de las cuatro Provincias sublevadas.

2.^a Para la expedicion de dichos pasaportes se autoriza solo á los subdelegados principales y toda persona que intente pasar á alguna de dichas cuatro Provincias solicitará su pasaporte del subdelegado principal del partido á donde corresponda.

3.^a El subdelegado principal tampoco podrá concederle sin asegurarse antes de la buena conducta del solicitante, de su adhesión conocida á S. M. la REINA Doña ISABEL II. y de la legitimidad, ó necesidad del objeto de su viaje.

4.^a Ademas de las circunstancias que se expresan en la regla antecedente el subdelegado principal á quien se pida el pasaporte exigirá de la persona que haya de obtenerle, dos señores de arraigo notorio los cuales han de abonarle y quedar responsables de la conducta del abonado hasta tanto que haya llegado á su destino, ó regresado al punto de donde salió.

5.^a Los subdelegados de Policia de los pueblos á quienes por las presentes disposiciones se prohíbe expedir pasaportes y que contravinieren á ella, así como los que estando autorizados para expedirlos, dejasen de observar las reglas prevenidas en las mismas, quedarán de hecho suspensos de sus encargos respectivos de Policia, y sujetos á las penas de que se hayan hecho merecedores, previa la formación de causa.

Lo que comunico á V. S. encargándole circule inmediatamente estas disposiciones á todos los Alcaldes, y á los subdelegados principales de Policia de su distrito para su conocimiento y observancia y espero del zelo de V. S. que en el cumplimiento de esta superior determinacion vigilará con todo el interes y exactitud que exige el mejor servicio de S. M. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1835. — El Marques de Viluma. — Señor Gobernador civil de la Provincia de Leon.

Lo que comunico á VV. para su exacta observancia en el concepto de que la mas ligera omision y disimulo en servicio tan importante será castigado con todo el rigor que queda indi-

cado en la antecedente orden. Dios guarde á VV. muchos años. Leon 21 de Febrero de 1835. — Jacinto Manrique. — Señores Encargados de Policia de los Pueblos de esta Provincia.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

El Sr. Superintendente General de Policia del Reino con fecha 14 de Febrero del presente año me dice lo que copio. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior en Real orden del 12 del actual me dice lo siguiente. — He dado cuenta á S. M. de lo que V. S. con fecha 3 del corriente me transcribe sobre los inconvenientes que el Gobernador civil de Cadiz dice podrá haber en el literal cumplimiento de la Real orden del 16 de Enero pasado con motivo de haber el Pueblo de Murcia cambiado el rótulo de *Plaza Real* en el de *Isabel II*, y aunque S. M. quiere que dicha Real orden quede vigente en cuanto á las Plazas que ya tienen el nombre de Reales, satisfecha del zelo de sus subditos en querer perpetuar el nombre de su amada Hija se ha dignado permitir que en cualquiera otra plaza de las Capitales á que por su utilidad é importancia sea correspondiente el decoro de tal nombre y previa la autorizacion de los Gobernadores civiles pueda ponerse el nombre de *Isabel II*.

Lo que insertara V. en el Boletin oficial de su cargo para que llegue á noticia de todos y si algun pueblo tubiere proporcion de hacer, este obsequio á S. M. acuda inmediatamente á este Gobierno civil á obtener el competente permiso Dios guarde á V. muchos años. Leon 18 de Febrero de 1835. — Jacinto Manrique. — Sr. Editor del Boletin oficial.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

En 1.^o de Enero de este año, pedi á los pueblos todos de la Provincia, un estado ó sea un censo de su poblacion por medio del Boletin n.^o 1.^o del viernes 2 de Enero. La mayor parte de los pueblos ha cumplido con lo que se pidió, y ha tenido la satisfaccion de ver cotejando los Estados con los documentos que en mi poder obran, que muchos han correspondido á mis deseos y esperanza; conociendo yo en esto, el grado de confianza que el Gobierno supremo y mi autoridad les hemos inspirado. Mas otros tercios tenaces en llevar adelante sus embustes y trampas, ó quizá su apatia é indolencia criminal todavía no han enviado sus notas pedidas, ó las han enviado falsas.

Tercos y tenaz yo en ser indulgente, con todos y en predicarles é inducirles á que entren por buenas en la senda de la verdad y de la justicia y deseoso de cargarme de ella y de razon no

he impuesto las multas con que tengo conminados á los que faltan á la verdad y he hecho ver confidencialmente á algunos individuos de la Provincia, y es imposible que sea yo engañado pues los documentos que les he manifestado son irreversibles.

Así que, y por última vez, señalo el póstremo y perentorio plazo del 15 de Marzo, para que estén en este Gobierno civil todas las notas de Poblacion, con toda verdad y exactitud.

Pasado este dia, se irán insertando en el Boletín oficial todos los pueblos con el vecindario y número de almas que hayan dado, para que fiscalizándose los unos á los otros, se añada este comprobante mas á los documentos que ya tengo y algunos han visto en mis manos, para acreditar la exactitud ó inexactitud de los pueblos que será publicada en el mismo Boletín, con el castigo que se les imponga á su debido tiempo.

Lo que insertará V. en el Boletín oficial de su cargo para que nadie pueda alegar ignorancia. Jacinto Manrique. — Sr. Editor del Boletín oficial de esta Provincia.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

En la noche de ayer 18 del corriente han desaparecido del Seminario Conciliar de S. Froilan de esta Ciudad, los familiares D. Francisco Mier, dispenseró, D. Basilio Cuebas, enfermero, y Nicolas Fernandez, fámulo; cuyas señas son, el primero, natural de Pino de Viduerna, estatura de granadero, edad de 23 á 25 años, ojos pardos, pelo castaño, barba poca: el segundo, natural de Escalada, estatura, edad y barba como el anterior, pelo mas claro, ojos azules: el tercero, natural de Otero de las Dneñas, edad y estatura como los dos primeros, algo mas de barba, ojos pardos, pelo castaño. Así que, prengo á las Justicias y encargados de Policía de esta Provincia, las mas esquisitas diligencias en averiguación del paradero de estos sugetos aprehendiendo á cualquiera de ellos que pueda ser habido, dándome inmediatamente parte.

Es bien seguro que si las Justicias emplearan todo su celo en la exigencia y refrendacion de pasaportes á los transeuntes, sería muy fácil la captura de los que se atreviesen á viajar sin este preciso documento; por lo que les hago especial encargo, que á cualquiera hora del dia que vean pasar por su pueblo alguna persona que les parezca sospechosa la exijan el pasaporte, pues esta pequeña detención ningun perjuicio puede causar á los caminantes.

Tambien se procurará la captura de Manuel Palacios, vecino de Antoñanes del Páramo, su edad 20 años, estatura 5 pies menos una pulgada, color moreno, pelo y ojos negros, vestido

de Paramés, de Santos Chamorro vecino de Santa Marinica, y un tal José de malísima conducta, herrero en Huerga de Frayles y natural de Posadilla.

Leon 19 de Febrero de 1835. — Jacinto Manrique.

Ministerio de lo Interior. El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me dice que con fecha de 6 de Diciembre último comunicó al Señor Presidente del Consejo Real de España é Indias la Real orden que sigue:

Para ocurrir á las necesidades de los pueblos en la administracion de justicia con respecto á los negocios de menor cuantía, como tambien á la indispensable subsistencia de los Jueces de Partidos de nueva creacion, mientras se aprueba el arreglo definitivo de los juzgados inferiores, se ha servido S. M. la REINA Gobernadora mandar.

1.º Que de los asuntos civiles que no pasen de doscientos reales vellon, como que corresponden á la clase de juicios verbales, conozcan los Alcaldes ordinarios de los pueblos.

2.º Que asimismo conozcan dichos Alcaldes de las causas criminales por palabras y faltas leves que solo merezcan penas de ligera correccion.

3.º Que sea tambien de su atribucion la práctica de las primeras diligencias de cualquiera causa criminal, dando inmediatamente cuenta al Juez del Partido.

4.º Que las facultades expresadas en los tres artículos anteriores correspondan á los Jueces de Partido por lo respectivo á los pueblos donde residan.

5.º Que los Alcaldes mayores que sirvan varas de nueva creacion, gocen hasta que se realice el mencionado arreglo definitivo, ademas de los derechos establecidos, el sueldo fijo de seis mil reales vellon, los cuales se pagarán en la forma acostumbrada para las demas Alcaldías y Corregimientos, contribuyendo proporcionalmente todos los pueblos sujetos al juzgado nuevamente establecido; reservándose S. M. para alivio de los mismos mandar que cesen los Corregidores y Alcaldes mayores de pueblos que no quedan cabeza de Partido, conforme se vayan haciendo por provincias los nuevos nombramientos. De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1835. — José Maria Moscoso de Altamira. — Señor Gobernador civil de Leon.

COMANDANCIA MILITAR DE LA PROVINCIA DE LEON.

El Excmo. Sr. Capitan General 2.º Cabo de esta Provincia en oficio 9 del actual me dice lo siguiente:

»El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me dice con fecha 24 del mes próximo pasado lo siguiente. = Excmo. Sr. Habiendo dado cuenta á S. M. de varias exposiciones pertenecientes á viudas y huérfanos de militares que murieron de resultas de acción de Guerra durante la constitucion; se ha dignado resolver que todas las instancias de esta naturaleza se dirijan por los respectivos Gefes superiores á la Junta de Gobierno del Monte pio militar según está prevenido en el artículo 8.º de la Real aclaración de 8 de este mes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. = Y yo lo hago á V. S. con el propio fin haciéndolo insertar en el Boletín oficial de la Provincia.

Lo que transcribo á V. para que por medio del Boletín oficial de esta Provincia tenga en los pueblos de la misma y personas á que hace referencia la publicidad debida, sirviéndose acusarme el recibo. Dios guarde á V. muchos años. Leon 19 de Febrero de 1835. = El C. M. interino Nicolas Neyra. = Sr. Redactor del Boletín oficial de esta Provincia.

REAL SOCIEDAD ECONOMICA DE LEON.

Agricultura.

Ansiosa la Sociedad en promover cuantos nuevos cultivos se anuncian en beneficio del honrado labrador, no ha perdonado diligencias ni gastos hasta conseguir una pequeña cantidad de Arroz de secano, para ensayar su siembra y aclimatacion en los terrenos regadios de esta Provincia; y es de parecer que podrá prosperar en todos aquellos en que se cria el lino.

Las Sociedades Económicas de Cádiz, Sevilla y Murcia han sido sucesivamente invitadas á favorecerla; y debe á la generosidad de la última, no solo la porcion de arroz que ha recibido, sino tambien varios egemplares de la Instrucción impresa para su cultivo. Los Señores Sócios hacendados que habitan en los diferentes pueblos de vegas idóneas para el intento, y que gustan secundar las benéficas miras de la Sociedad con algun ensayo; se servirán avisar en todo el mes de Marzo, á fin de repartir á cada uno lo que se pueda de dicha semilla.

Los Socios arrendatarios de su campo frutal, han ofrecido hacer este ensayo con el posible esmero, y como á la vista de la misma Corporacion; la cual, por medio de una comision ya nombrada, observará todos los periodos de este fácil cultivo; que se reduce en substancia á lo que sigue:

1.º Tener á remojo la semilla 48 horas, removerla dentro del agua, para que los granos vanos ó inútiles suban á la superficie á fin de separarlos.

2.º Poner el grano á escurrir tendido á la sombra, debiendo estar enjuto para sembrarlo.

3.º Que la tierra esté bien preparada, bien mullida, con bastante abono, dividida en canteros ó tablares de cinco pies de anchos, y con lo largo que requieran las circunstancias locales de la estension del riego &c.

4.º Que la siembra, si es al vuelo, se haga de modo que los pies del arroz queden á medio palmo de distancia uno de otro, y que se cubra el grano con dos ó tres dedos de tierra.

5.º Que no deberá sembrarse en esta Provincia, hasta los últimos dias de Abril; però si se quiere anticipar esta siembra podrá verificarse 15 ó 20 dias antes en sitio bien abrigado del norte, echando la semilla bastante espesa, y cuando tenga cada pie cuatro ó cinco hojas, se trasplanta en surcos poco hondos ó en las heras á cordel guardando la distancia dieha de medio palmo de pie á pie.

6.º Concluida la siembra, conviene dar un riego de pie abundante, introduciendo el agua con lentitud, para que no arrastre los granos con su corriente.

7.º Hasta que haya nacido todo el arroz, que suele ser á los 12 ó 15 dias, se repetirán riegos ligeros á fin de conservar húmeda la superficie de la tierra; despues se repetirán cada seis ú ocho dias segun la estacion.

8.º Uno de los mayores cuidados que requiere este cultivo, es el de escardar á menudo, arrancando todas las yerbas estrañas y arrimando la tierra á las matitas del arroz.

9.º Llegado el tiempo de granar, se dejará que tome la espiga el color bien dorado, el cual demuestra su perfecta madurez, en cuyo estado podrá segarse.

10.º Finalmente, para separar el grano de la espiga, basta que el ganado entre á pisarlo sin trillo; y siendo corta la cantidad, se sacude á golpe, se limpia y acriba como el trigo.

El rendimiento de esta preciosa semilla es tan asombroso, que sobre ser un alimento de esquisito gusto, muy nutritivo; es tambien uno de los mas económicos y sumamente sano; el mejor quizás de cuantos puedan suministrarse á la mayor parte de los enfermos, variando su cochura y condimentos segun las circunstancias.

Los hacendados curiosos y amantes de la agricultura, podrán para dirigirse en todos los pormenores y ventajas de este cultivo, consultar en el Diario de la Administracion de 1834 y la Instrucción impresa en esta Ciudad por D. Pedro Juan Lopetadi que se vendé á cuatro cuartos.

La Sociedad invita á los Sres. Socios de la Provincia se sirvan comunicarla cuantas observaciones hagan durante el curso de sus ensayos, á fin de reunir datos fijos para la formacion de una memoria que abrace todos los extremos que aseguren el buen éxito de este precioso cultivo; y en ella se hará la debida mencion honorífica de los sujetos que se hayan dedicado á su propagacion. Leon 20 de Febrero de 1835. = Por A. de la Sociedad, Antonio Chalanzon Secretario.